

I. LA MULTA COMO PENA

El *Diccionario de la Lengua Española* define a la sanción —del latín *sanctio-onis*— como la "pena que la ley establece para el que la infringe"¹ y a la pena —del latín *poena*— como "castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".²

En nuestro país están reconocidos, a nivel constitucional, diversos tipos de sanciones, con excepción de la pena de muerte, y están proscritas aquellas que puedan traducirse en tratos crueles o degradantes.

A quien infringe determinadas normas se impone una pena, la cual podrá consistir en multa, clausura, suspensión de un permiso, trabajo a favor de la comunidad o privación de la libertad.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 2000, t. II, p. 1839.

² *Ibid.*, p. 1565.

En derecho penal, la pena tiene los caracteres siguientes:³

a) Personalísima. Ante la comisión del delito, la pena se aplica al autor del mismo sin trascender a persona diversa.

b) Legalidad. Sólo se aplica una pena previamente establecida en la ley, conforme al principio *nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege*.

c) Proporcionalidad. La pena debe ser acorde con el delito cometido, así como con la particular capacidad de delinquir de cada individuo.

En el caso específico de la multa, ésta es la "pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado".⁴

Con la multa se afecta el patrimonio del infractor, quien deberá pagar una cantidad de dinero establecida previamente por el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados en la ley, considerando sus condiciones económicas, para lograr que el detrimento de su patrimonio sea proporcional tanto para el que goza de grandes recursos económicos, como para el que tiene un patrimonio pequeño.

En este sentido, se ha establecido el sistema consistente en fijar el monto en un número determinado de días-multa,

³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 3o. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 766 y ss.

⁴ Real Academia Española, *op. cit.*, p. 1415.

esto es, bajo el cálculo de la percepción neta diaria del sujeto sancionado al momento de ocurrir la infracción.

La multa tiene como ventaja el poder individualizarla para que represente un verdadero sacrificio para el infractor y, al mismo tiempo, no deshonra ni degrada como la pena que sanciona con privación de la libertad.

1. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS MULTAS

En el texto original del artículo 22 de la Constitución Federal de 1917, quedó plasmada la prohibición de diversas penas dentro del orden jurídico nacional, como son la mutilación, la infamia, las marcas y los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Explícitamente señaló que la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, no constituía una confiscación de bienes.

En cuanto a la pena de muerte, se prohibió aplicarla por delitos políticos y, de manera expresa, señaló que sólo se podía establecer en la legislación para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El 28 de diciembre de 1982 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo en comento para señalar que el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito, tampoco constituía confiscación.

El 3 de julio de 1996 se adicionó el artículo 22 constitucional para establecer que, además de los supuestos anteriores, tampoco constituirían confiscación el decomiso de los bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste no acreditara la legítima procedencia de los mismos sobre los cuales se ostentara como dueño.

Posteriormente, el 8 de marzo de 1999, se adicionó un nuevo párrafo para disponer que cuando los bienes asegurados fuesen abandonados, éstos podrían ser aplicados a favor del Estado sin que constituyese confiscación; señaló, además, los elementos fundamentales para realizar el procedimiento ante autoridad judicial para recuperar los bienes que se hubieran asegurado con motivo de una investigación o proceso seguido por delitos de delincuencia organizada, al poner fin a dicha investigación o proceso sin que hubiese un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

A partir de 2005, por reforma al artículo 22 de la Constitución Federal, se prohibió la pena de muerte en nuestro país, sin excepción alguna.⁵

Por último, mediante reforma del 18 de junio de 2008, en el texto del artículo 22 constitucional se estableció que las

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005.

penas deben ser proporcionales al delito que sancionen y al bien jurídico tutelado.

También se modificaron las reglas para la extinción de dominio para establecer que este procedimiento será jurisdiccional y autónomo del de materia penal, donde únicamente procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Además se previó que la regulación secundaria deberá establecer los recursos conducentes a favor de las personas que se consideraran afectadas, para que acreditaran la legal procedencia de sus bienes y el desconocimiento del uso ilícito que se les dio.

2. REGULACIÓN DE LAS MULTAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal,⁶ en su artículo 24, establece que la multa es una de las penas y medidas de seguridad impuestas por la comisión de delitos del orden federal, y se encuentra regulada en el artículo 29 del mencionado ordenamiento como una sanción pecuniaria.

Este código conceptualiza a la multa como el pago de una cantidad de dinero al Estado, fijada en días multa, sin que pueda exceder de mil días, excepto en los casos que la propia ley señale; en este sentido, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al consumir el delito; para

⁶ *Ibid.*, el 14 de agosto de 1931.

fijarla se toman en cuenta todos sus ingresos, y el salario mínimo diario es el límite inferior del monto del día multa.⁷

Por otra parte, la misma ley señala que cuando el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir una parte, la autoridad judicial podrá sustituirla, en forma total o parcial por prestación de trabajo en favor de la comunidad y de esta manera cada jornada de trabajo saldará un día multa.

También se puede imponer una multa para sustituir la pena privativa de libertad, en los términos de los artículos 51, 52 y 70 del Código Penal Federal, para lo cual se establece la equivalencia de un día multa por cada día de prisión.

Es importante señalar que el Estado puede exigir el pago de las multas mediante el procedimiento económico coactivo (artículo 29, párrafo sexto del Código Penal Federal).

Cabe mencionar que los delitos que sólo tengan como sanción una multa prescriben en un año, pero si además tienen pena privativa de libertad, prescriben conforme a las reglas de esta última, de acuerdo con el artículo 104 del mencionado código.

Además, existe como sanción pecuniaria la denominada reparación del daño, la cual comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago de su precio, así como la indemnización del daño material y moral

⁷ Esta definición y el establecimiento de los días multa para cuantificarla, se realizaron mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1984, la cual estipuló como máximo 500 días multa, y no fue sino hasta la reforma de 23 de agosto de 2005 que se llegó al límite superior de 1000.

causado, incluido el pago de los tratamientos curativos necesarios para que la víctima recupere la salud, además del resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 30 del Código Penal Federal).

Si la reparación del daño se origina por la realización de un delito, será considerada una pena pública y el Ministerio Público la exigirá de oficio, y en el caso de que se impute a un tercero, cobra el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en esta vía cuando el representante social no haya ejercido acción penal (artículo 34 del Código Penal Federal).

El importe de la multa es para el Estado y el de la reparación del daño corresponde a la parte ofendida, sin embargo, si ésta renuncia a ella, su importe se aplica al Estado, conforme al artículo 35 del ordenamiento penal en comento.

Además, la obligación de pagar las sanciones pecuniarias mencionadas es preferente con respecto a cualquier otra obligación personal contraída con posterioridad al delito, excepto las referentes a alimentos y relaciones laborales.